



Resolución Directoral Regional

Nº 207 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 JUN 2019

VISTO:

Oficio N° 066-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de mayo del 2019, Escrito con Registro N° 2891-2019 de fecha 30 de mayo del 2019, Oficio N° 059-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de mayo del 2019, Resolución Directoral Regional N° 156-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019, Escrito con Registro N° 1834-2019 de fecha 04 de abril del 2019, Resolución Directoral Regional N° 102-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019, Informe Legal N° 029-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de marzo del 2019, Expediente Administrativo N° 6410-2018, y Escrito con Registro N° 1055-2019 de fecha 25 de febrero del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento presentado con fecha 25 de julio del 2018, Registro N° 6410-2018, Doña Paulina Mendoza Alanoca, solicita se le otorgue Constancia de Posesión, de un predio denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, Pozo N° IRHS 361, distrito de La Yarada, provincia y región Tacna, con un área de 7.8349 Has., y un perímetro de 1123.17 ml.

Que, con fecha 03 de setiembre del 2018, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, del predio denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, Pozo N° IRHS 361, distrito La Yarada, provincia y región Tacna, con un área de 7.8349 Has. y un perímetro de 1123.17 ml., a favor de la Doña Paulina Mendoza Alanoca.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1055-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, Don Bonifacio Poma Tonconi, formula Nulidad contra la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, otorgado a favor de Doña Paulina Mendoza Alanoca.

Que, con Oficio N° 013-2019-JP/LY de fecha 15 de marzo del 2019, el Juez de Paz de la Yarada remite copias certificadas de documentos que otorgó a favor de Doña Paulina Mendoza Alanoca y Don Bonifacio Poma Tonconi, sobre el predio en cuestión.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 102-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral Regional N° 156-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019, la Dirección Regional de Agricultura dispone el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, expedida a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca.

Que, mediante Oficio N° 008-2019-GM/MDI.YYLP-T de fecha 03 de abril del 2019, la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos, remite el Informe N° 105-2019-JBAM/DPURyC/GIDUR/GM/MDLYLP y el Informe N° 211-2019-MCE/GIDUR/GM/MDLYLP, mediante



Resolución Directoral Regional

Nº 207 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 JUN 2019

el cual adjunta copia fedateada del certificado de posesión de fecha 27 de octubre del 2001, a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca y el Sr. Bonifacio Poma Tonconi, quienes vienen posesionando un terreno eriazo de una área de 8.00 has., asignado con la parcela N° 28 ubicado en el Sector la Yarada Media – Asoc. Agroindustria 4 Suyos, Poso N° IRHS 361 con U.C. N° del Distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, mediante Oficio N° 059-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de mayo del 2019, el Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional, informa que al revisar el registro de correspondencia ingresada a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a la fecha de emitido el oficio, constató que no existía recurso de apelación y / u otro en contra de la Resolución Directoral Regional N° 102-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral Regional N° 156-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019.

Que, mediante Oficio N° 066-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de mayo del 2019, se ha constatado que no existe Recurso de Apelación y/u otros en contra de la Resolución Directoral Regional N° 102-2019-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral N° 156-2019-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2019.

Que, mediante Escrito con Registro N° 2891-2019 de fecha 30 de mayo del 2019, el Sr. Bonifacio Poma Tonconi, solicita se dé cumplimiento al acto resolutivo, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 102-2019-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de mayo del 2019, que dispone el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2222-2108-AA TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, así mismo se realice una nueva inspección ocular previa notificación y posterior, se proceda a emitir una nueva constancia de posesión de acuerdo a la constatación física del terreno.

INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO

Que, mediante Informe Legal N° 029-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de marzo del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, advierte que la solicitante Paulina Mendoza Alanoca, habría emitido declaración falsa a la Agencia Agraria Tacna, al requerir se le expida constancia de posesión a su favor sobre la totalidad del predio denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, Pozo N° IRHS 361, Distrito de La Yarada Los Palos, de la Provincia y Región Tacna, con un área de 7.8349 Has., éste en realidad se encontraba en co-posesión junto a su ex conviviente, el señor Bonifacio Poma Tonconi, según el Acta de Conciliación de Acuerdo Total de fecha 21 de junio del 2018, la cual es de fecha anterior a la presentación de la solicitud efectuada por la Sra. Paulina Mendoza Alanoca.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 102-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral Regional N° 156-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019, se resuelve disponer el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-





Resolución Directoral Regional

Nº 207 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 JUN 2019

DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, otorgándose a la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, el plazo de diez (10) días hábiles para que proceda a efectuar sus descargos.

NULIDAD DE OFICIO

Que, el Artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 211.1 del Artículo 211º del TUO de la Ley Nº 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración, aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito no recogido por la ley, pero sí establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional con sustento en los principios derechos constitucionales del debido procedimiento y de defensa, nos referimos a la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión (que por ende podría ser afectado o perjudicado por su posible declaratoria de nulidad) la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime conveniente.

Que, se notificó válidamente a la Sra. Paulina Mendoza Alanoca con la Resolución Directoral Regional Nº 102-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral Regional Nº 156-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019, mediante constancias de notificación de fecha 29 de marzo del 2019 y 06 de mayo del 2019, a efectos de que formule sus descargos respecto a la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión otorgado a su favor; sin embargo, la administrada no habría presentado sus descargos a la fecha, según el Oficio Nº 059-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de mayo del 2019, remitido por el Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional; asimismo, se notificó válidamente al Sr. Bonifacio Poma Tonconi con la Resolución Directoral Regional Nº 102-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA





Resolución Directoral Regional

Nº 207-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 JUN 2019

de fecha 26 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral Regional N° 156-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019, mediante constancias de notificación de fecha 27 de marzo del 2019 y 06 de mayo del 2019, a efectos de que formule recurso impugnatorio respecto a la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión otorgado a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca; sin embargo, el administrado no habría presentado recurso impugnatorio a la fecha, según el Oficio N° 066-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de mayo del 2019, remitido por el Área de Tramite Documentario y Archivo Institucional; muy por el contrario, el administrado presenta solicitud indicando que se haga efectivo el cumplimiento del acto resolutorio recaído en la Resolución Directoral Regional N° 102-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, presentando escrito con Registro N° 2891-2019 de fecha 30 de mayo del 2019.

Que, estando a los actuados obrantes en el expediente, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, con fecha 03 de setiembre del 2018, en el cual se advierta vicios de nulidad que contravienen el marco legal establecido. Asimismo, resulta indispensable remitirse a la normativa que sustenta el otorgamiento de Constancias de Posesión para el procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Predios Rústicos en Propiedad Privada, a efectos de poder determinar si se cumplió o no con los requisitos que esta normativa contempla, y en caso no se hubiera cumplido, si este acto fue producido por un funcionario o servidor en violación de sus atribuciones u obligaciones.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: *"el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales"*. En tal contexto, la Infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444,





Resolución Directoral Regional

Nº 207-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 JUN 2019

establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1º del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, contempla desde el Artículo 39º al 55º, el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio para Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Artículo 39º del Reglamento aludido, indica *“Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. (...)”*

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41º del Reglamento acotado, señala *“(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva”*. Entendiéndose que dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de formalización en Propiedad Privada y no en terrenos del Estado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 88-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2018, se resuelve aprobar la Directiva de Órgano Nº 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada *“Normas para la expedición de certificado de productor, certificado de explotación agraria y constancia de posesión para la declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna”*, siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, el Numeral V de la Directiva que antecede, indica *“La presente Directiva es un documento de trabajo administrativo de carácter interno, para el uso exclusivo de las diferentes unidades orgánicas (Agencias Agrarias) de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, orientado a organizar y optimizar la expedición de (...) Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, sin problemas de orden judicial y/o procesos administrativos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna”*.

Que, el Numeral VI de la Directiva precedida, señala que se tiene como finalidad el *“Implementar la ejecución de normas, lineamientos y estrategias para la calificación de (...)”*





Resolución Directoral Regional

Nº 207 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 JUN 2019

Constancias de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, en aplicación correcta de los dispositivos legales vigentes en materia agraria (...).

Que, Numeral 6.8 de la Directiva mencionada, establece "El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad".

Que, de la revisión del Expediente Administrativo de la señora Paulina Mendoza Alanoca, obra la Constancia de Posesión expedido con fecha 03 de setiembre del 2018, respecto al predio materia de otorgamiento de Constancia de Posesión, con un área de 7.8349 Has. y un perímetro de 1123.17 ml., del cual se advierte que la solicitante habría emitido declaración falsa a la Agencia Agraria Tacna, al requerir se le expida constancia de posesión a su favor sobre la totalidad del predio cuando éste en realidad se encontraba en co-posesión junto a su ex conviviente, el señor Bonifacio Poma Tonconi, según el acta antes mencionada, la cual es de fecha anterior a la presentación de la solicitud efectuada por la Sra. Paulina Mendoza Alanoca. La ocurrencia de este supuesto implica una contravención del Principio de Moralidad, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley, y del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 indica "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Por lo tanto, se advierte la existencia de conflicto de interés en mérito a la expedición de la Constancia de Posesión, y conforme al numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; consecuentemente, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a través del acto administrativo pertinente.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, otorgado a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER los actos a la etapa de realizarse una nueva inspección de campo de acuerdo a la Directiva de Órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, expidiéndose nueva acta de inspección.





Resolución Directoral Regional

Nº 207-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 JUN 2019

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Agencia Agraria Tacna, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; así como, la presunta consignación de datos inexistentes en la Constancia de Posesión N° 2222-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución:
Administrados
DRAT
OAI
OPP
AATAC
SEC. TEC.
EXP. ADM.
Archivo

GACCH/lbche